

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Vladimiro Roca Antunez y otros, Cuba | |
| 1. Parte peticionaria | Comité Cubano Pro Derechos Humanos  Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 27/18](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/CUPU12127ES.docx) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 24 de febrero de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 56/04 ([Admisibilidad](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Cuba.12127.htm))  Informe No. 75/17 (Fondo)  Informe No. 134/17 | |
| 1. Artículos analizados | Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. I, art. IV, art. XXII, art. XXV, art. XVI | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la detención preventiva y condena de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés por la presunta comisión de “otros actos contra la seguridad del Estado en relación con el delito de sedición”. Los señores Roca, Gómez, Martha y Bonne eran integrantes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, una organización dedicada al estudio de los problemas socioeconómicos y políticos de Cuba, la cual sostenía una postura crítica contra el gobierno. Durante su detención, estuvieron sometidos a condiciones de detención precarias, como la falta de acceso a la luz solar o al aire libre, y algunos de los afectados no recibieron una adecuada atención médica. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Condiciones de detención, DADDH, Integridad personal, Libertad de asociación, Libertad de expresión, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Prisión preventiva, Protección judicial y garantías judiciales | | |
| 1. Hechos | | |
| En agosto de 1996, Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés conformaron el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, dedicado al estudio sobre la situación socioeconómica de Cuba, y la elaboración y difusión de documentos y boletines que promovían la apertura del país hacia la democracia. A partir de esa fecha, dicho grupo se dedicó a emitir documentos y pronunciamientos de crítica social y política al gobierno, así como a la difusión de los mismos a través de programas radiales y entrevistas en medios de comunicación de alcance internacional.  El 16 de julio de 1997, estas cuatro personas fueron detenidas debido a su activismo político, permaneciendo bajo prisión preventiva durante un año y cinco meses. Los primeros 14 días de su detención en el centro de Seguridad del Estado “Villa Marista”, permanecieron privadas de la libertad sin contacto con familiares y sin acceso a luz natural. Luego, continuaron detenidas sin posibilidad de salir al aire libre por 36 días. En este periodo, la Fiscalía habría emitido un “Auto Fiscal”, al que no pudieron tener acceso los detenidos o sus familiares, que ordenaba la prisión provisional en su contra por la presunta comisión del delito de propaganda enemiga. En octubre de 1997, fueron trasladados a diferentes centros de detención de “alta seguridad”. Sus familiares cuestionaron su detención a través de dos hábeas corpus en julio y octubre de 1998, que fueron desestimados. Recién el 24 de septiembre de 1998, la Fiscalía publicó su escrito de acusación, precisando los hechos y delitos imputados.  El 1 de marzo de 1999, se llevó a cabo el juicio oral contra los imputados “a puertas cerradas”, en el que se negó la solicitud de propia defensa de uno de los acusados. Finalmente, el 4 de marzo de ese año, fueron condenados a cinco (Vladimiro Roca), cuatro (Félix Antonio Bonne y René de Jesús Gómez) y a tres (Martha Beatriz Roque) años de prisión como autores de los delitos “otros actos contra la seguridad del Estado en relación con el delito de sedición”, previstos en los artículos 100 y 125 del Código Penal.  Cabe señalar que durante su reclusión, las presuntas víctimas permanecieron en celdas insalubres y sufrieron restricciones de acceso a la luz solar, al aire libre, al ejercicio físico, a la comida y, en el caso de los señores Gómez, Roque y Bonne, a una atención médica adecuada, lo cual repercutió negativamente en su salud. Además, los señores Roque, Roca y Gómez permanecieron detenidos con personas condenadas por delitos comunes. En el caso del último, fue puesto en régimen de aislamiento tras ser golpeado por otros presos.  Frente a estos hechos, el Comité Cubano Pro Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Cuba había violado los derechos de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV), el derecho de protección contra la detención arbitraria (XXV) y el derecho a proceso regular (XXVI), reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, DADDH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre  La CIDH recordó que la DADDH constituye una fuente de obligación jurídica internacional para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, aun cuando, como en el caso de Cuba, no sean parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, en este caso, la CIDH aplicó las disposiciones pertinentes de la DADDH, interpretándolas a la luz de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.  Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión y derecho de asociación (artículos IV y XXII de la DADDH)  La CIDH recordó que las restricciones a la libertad de expresión desde el Derecho Penal, al ser las más restrictivas y severas, deben obedecer a un escrutinio más estricto y constituir la última ratio. En ese sentido, para determinar si una sanción penal es una restricción legítima a la libertad de expresión y asociación, se debe analizar si satisface los siguientes requisitos: i) estar prevista en una ley, ii) tener fin legítimo y iii) ser necesaria y proporcional para el logro de ese fin.  En cuanto al primer requisito, la CIDH señaló que para que este sea cumplido los delitos deben tipificarse de manera expresa, precisa, taxativa y previa. En este caso, los señores Roca, Gómez, Roque y Bonne fueron condenados por la infracción de las conductas previstas en el artículo 100.c) del Código Penal[[1]](#footnote-1), en relación con su artículo 125.c)[[2]](#footnote-2). Sin embargo, la CIDH observó que el artículo 100 no era preciso respecto a la conducta punible, pues utilizaba conceptos indeterminados para definir el delito de sedición. Tampoco era taxativo, ya que la frase “en los demás casos” es una remisión abierta. Asimismo, indicó que el artículo 125 utilizaba términos vagos para definir la “incitación” a la comisión de delitos relacionados a la seguridad nacional, no diferenciando las expresiones de apología de aquellas que incitan directa e intencionalmente a la violencia. Por ello, la CIDH consideró que estas disposiciones no cumplían con el requisito de estricta legalidad y que, consecuentemente, eran contrarias a los derechos a la libertad de expresión y asociación, y al principio de legalidad, que forma parte del derecho a proceso regular.  Respecto al segundo requisito, la CIDH manifestó que en el proceso llevado contra las presuntas víctimas, los tribunales cubanos no alegaron la protección del orden público o la seguridad nacional como fin legítimo para imponer la restricción a sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en consonancia con lo establecido por la propia CIDH, es decir, invocando causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. Por el contrario, de la sentencia condenatoria, se desprende que consideraron *per se* al ejercicio de la libertad de expresión y la difusión de ideas políticas de las presuntas víctimas como una amenaza al orden público y seguridad nacional.  Por último, respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida, la CIDH señaló que en el caso bajo análisis no fue probado que las víctimas hayan amenazado o puesto en riesgo real los valores fundamentales de la sociedad democrática ni que tuvieran como intención incitar a otros a realizar este tipo de acciones violentas. En vista de ello, la medida restrictiva a través de la imposición de una sanción penal resultaba innecesaria, pues no se estableció a través de pruebas ciertas que las víctimas no estaban simplemente manifestando una opinión y que la restricción al ejercicio de sus libertades de expresión y de asociación era indispensable para cumplir con el fin de preservar el orden público y la seguridad nacional. Asimismo, la apertura de un proceso penal por el delito de sedición, la consecuente imposición de severas penas de prisión y demás penas accesorias en un caso como el presente eran desmedidas respecto a los hechos y el delito por los cuales estaban siendo procesados. Por estas consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado vulneró los artículos IV, XXII y XXVI de la DADDH, en perjuicio de los señores Roca, Gómez, Roque y Bonne.  Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, derecho de protección contra la detención arbitraria y derecho a proceso regular (artículos I, XXV y XXVI de la DADDH)   1. Protección contra la privación de libertad arbitraria   La CIDH señaló que los artículos I y XXVI de la DADDH reconocen la protección de las personas de cualquier interferencia ilegítima o arbitraria de su libertad, exigiendo que toda privación de la misma se realice bajo ciertas condiciones, como tener base en una ley preestablecida, que el detenido tenga la información respecto a las razones de su detención y sea notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan, que tenga la posibilidad de comparecer ante un juez que examine la legalidad de la medida, que pueda acceder a un recurso jurídico, sea juzgada dentro de un plazo razonable o que sea liberada mientras dura el proceso.  En este caso, no se cumplieron los estándares mencionados, pues las presuntas víctimas fueron arrestadas sin una orden judicial y no fueron informadas sobre los cargos en su contra hasta que se presentó el escrito de acusación de la Fiscalía el 16 de septiembre de 1998. Además, este escrito no justificó la necesidad de mantenerlas privadas de libertad en el transcurso del proceso penal. Al respecto, la CIDH evidenció que el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal, en base al cual se aplicaba la prisión provisional, justificaba dicha medida en base a indicios de responsabilidad, y no para asegurar que no se impida el desarrollo de las investigaciones o se eluda la acción de la justicia, como exigen los estándares en la materia. Asimismo, la CIDH consideró que se había violado el derecho a que un juez verifique la legalidad de la medida, reconocido en el artículo XXV, pues los dos hábeas corpus que se presentaron a su favor fueron desestimados y no resultaron efectivos.   1. Derecho a proceso regular   Sobre el derecho a un proceso regular, consagrado en el artículo XXVI de la DADDH, la CIDH señaló que la presunción de inocencia puede verse afectada por la aplicación de prisión preventiva de manera prolongada sin justificación. Asimismo, señaló que este derecho incluye, entre otros, el derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos que se le imputan, el derecho a defenderse personalmente o mediante abogado de su elección, y el derecho a contar con un tiempo y medios adecuados para su defensa.  En el caso bajo análisis, no se respetaron estas garantías, pues: i) como ya se señaló, las víctimas no fueron informadas de las razones de su detención y los cargos en su contra sino hasta aproximadamente 14 meses después de encontrarse privadas de libertad; ii) no se justificó la prolongada prisión preventiva; iii) las víctimas y sus familiares no tuvieron acceso al expediente judicial y no pudieron elegir al abogado de su elección; iv) se negó sin sustento el derecho a la defensa propia del señor Gómez; y v) el juicio fue realizado a puertas cerradas. Debido a ello, la CIDH consideró que el Estado violó el artículo XXVI de la DADDH en perjuicio de los señores Roca, Gómez, Roque y Bonne.   1. Tratamiento humanos y condiciones de detención dignas   La CIDH señaló que la DADDH contiene varias disposiciones sobre el derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano, tales como los artículos I, XXV y XXVI. En ese sentido, indicó que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizar su vida e integridad. Entre los estándares sobre la materia destacó que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva podían constituir un tratamiento cruel e inhumano. Asimismo, señaló que el aislamiento en personas que no han sido condenadas resulta problemático. De otra parte, recordó que las personas privadas de libertad de diferentes categorías deben estar alojadas en lugares o secciones distintas. Por último, indicó que estas tienen derecho a la salud, entre otros, mediante el acceso a una atención médica adecuada.  En el caso concreto, este derecho fue violado, pues las víctimas fueron privadas de su libertad sin contacto con sus familiares durante las dos primeras semanas de detención. Posteriormente, permanecieron detenidas sin posibilidad de salir al aire libre para luego ser trasladadas a centros de alta seguridad, donde sufrieron restricciones de acceso a la luz solar, al aire libre, al ejercicio físico, y a la comida; y las condiciones en las que se encontraban sus celdas fueron insalubres. Asimismo, en algunos casos, fueron detenidas con personas acusadas y condenadas por delitos comunes, y en el caso del señor Gómez fue puesto en régimen de aislamiento. Además, los señores Gómez, Roque y Bonne presentaron problemas de salud que surgieron o se agravaron a partir del momento de su detención sin que se reciban una adecuada atención médica. En virtud de ello, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba violó el XXV DADDH, en perjuicio de señores Roca, Gómez, Roque y Bonne. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar a las víctimas y a sus familiares sobrevivientes por el daño material e inmaterial sufrido. * Dejar sin efecto la condena penal impuesta a las víctimas, así como todas las consecuencias que de ella se deriven. * Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones a las DADDH establecidas. * Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, derogar las figuras penales que, como los artículos 100 y 125 del Código Penal, resulten incompatibles con el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación. * Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse. En particular, adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y asociación. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |

1. Artículo 100.- Los que, tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito, empleando violencia, perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o referendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, o rehúsen obedecerlas, o realicen exigencias, o se resistan a cumplir sus deberes, son sancionados: a) con privación de libertad de diez a veinte años o muerte, si el delito se comete en situación de guerra o que afecte la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia; b) con privación de libertad de diez a veinte años, si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia y concurre alguna de las demás circunstancias expresadas en el inciso anterior; o si se ha recurrido a las armas o ejercido violencia y el delito se comete fuera de zona militar en tiempo de paz; c) con privación de libertad de uno a ocho años, en los demás casos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 125.- Se sanciona conforme a las reglas que respecto a los actos preparatorios se establecen en los artículos 12 y 49 al que: […] c) incite a otro u otros, de palabra o por escrito, pública o privadamente, a ejecutar alguno de los delitos previstos en este Título. Si a la incitación ha seguido la comisión del delito, el provocador será sancionado como autor del delito cometido [↑](#footnote-ref-2)